

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: CIRA PATRÓN CHÁVEZ
A FAVOR DE	: NIOBE ROSARIO DEL CRISTO PATRÓN CHÁVEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720030007200
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha surtido la posesión de la persona de apoyo, por lo cual se ordenará la presentación del inventario de bienes de la persona titular del acto jurídico para proceder a la posesión de la persona designada como apoyo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

“Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase a Cira Patrón Chávez,** para que presente en el término de diez (10) días el inventario de bienes, los valores presentes o por recibir de la apoyada, señora Niobe Rosario del Cristo Patrón Chávez.
- 2. Ordénese** la posesión de **Cira Patrón Chávez,** como persona de apoyo, una vez se reciba lo solicitado en el numeral anterior.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: HERNANDO SANTOFIMIO CUELLAR
A FAVOR DE	: HERNANDO IVAN SANTOFIMIO FERRO
RADICACIÓN	: 08001311000720050066100
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha surtido la posesión de la persona de apoyo, por lo cual se ordenará la presentación del inventario de bienes de la persona titular del acto jurídico para proceder a la posesión de la persona designada como apoyo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

“Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** a Hernando Santofimio Cuellar, para que presente en el término de diez (10) días el inventario de bienes, los valores presentes o por recibir del apoyado, señor Hernando Santofimio Ferro.
- 2. Ordénese** la posesión de Hernando Santofimio Cuellar, como persona de apoyo, una vez se reciba lo solicitado en el numeral anterior.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: JOSÉ IGNACIO MACHADO MORALES
A FAVOR DE	: JUNIOR MACHADO HURTADO
RADICACIÓN	: 08001311000720220017600
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha surtido la posesión de la persona de apoyo, por lo cual se ordenará la presentación del inventario de bienes de la persona titular del acto jurídico para proceder a la posesión de la persona designada como apoyo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

“Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase** a José Ignacio Machado Morales, para que presente en el término de **diez (10) días** el inventario de bienes, los valores presentes o por recibir del apoyado, Junior Machado Hurtado
- 2. Ordénese** la posesión de **José Ignacio Machado Morales**, en la condición de apoyo de **Junior Machado Hurtado**, una vez se reciba el requerimiento contenido en el numeral anterior.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: MERLY DEL SOCORRO AMADOR VIDES
A FAVOR DE	: IVÁN ANDRÉS VAZQUEZ AMADOR
RADICACIÓN	: 08001311000720220019700
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha surtido la posesión de la persona de apoyo, por lo cual se ordenará la presentación del inventario de bienes de la persona titular del acto jurídico para proceder a la posesión de la persona designada como apoyo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

“Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase a Merly del Socorro Amador Vides, para que presente en el término de diez (10) días el inventario de bienes, los valores presentes o por recibir del apoyado, Iván Andrés Vázquez Amador.**
- 2. Ordénese la posesión de Merly del Socorro Amador Vides, en la condición de apoyo, una vez conozca de la decisión previo cumplimiento de la obligación legal señalada en el numeral 1. de la decisión.**

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: HÉCTOR JOSÉ CABALLERO VIZCAÍNO
A FAVOR DE	: HÉCTOR MANUEL CABALLERO ARIZA
RADICACION	: 08001311000720220025500
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se identificó un error en el numeral 5 de la sentencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que ha lugar a corregir el numeral quinto (5º) de la sentencia; toda vez que por error involuntario se transcribió equivocadamente el nombre de la persona titular del apoyo, a favor de quién se debe presentar el inventario de bienes y valores. Por ello se procederá a su corrección.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Corríjase** el numeral quinto (5º) de la sentencia de fecha marzo tres (3) de dos mil veintitrés, indicando que se debe presentar el **inventario y valores de bienes de Héctor Manuel Caballero Ariza**.
- 2. Ordénese** la **posesión de Merly del Socorro Amador Vides**, en la condición de apoyo, una vez conozca de la decisión previo cumplimiento de la obligación legal señalada en el numeral 1. de la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: MARELVIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARVAJAL
A FAVOR DE	: CARMEN CECILIA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720220032800
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se tiene que, efectivamente no se ha surtido la posesión de la persona de apoyo, por lo cual se ordenará la presentación del inventario de bienes de la persona titular del acto jurídico para proceder a la posesión de la persona designada como apoyo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

“Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos la posesión se hará ante el juez que hace la designación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requiérase a Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal**, para que presente en el término de diez (10) días el inventario de bienes, los valores presentes o por recibir de la apoyada, Carmen Cecilia Carvajal de Rodríguez.
- 1. Ordénese la posesión de Marelvis del Carmen Rodríguez Carvajal**, en la condición de apoyo, una vez conozca de la decisión previo cumplimiento de la obligación legal señalada en el numeral 1. de la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: LEDA MELANY ROMERO DAMS
DEMANDADO	: KEVIN ANTONIO RIVERA LAURENS
RADICACION	: 080013110007-2021-00277-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia que se encuentra pendiente la liquidación de costas.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que, ha lugar a **aprobar** la liquidación de las costas, toda vez que se corrió traslado conforme al artículo 110 numeral del C.G.P. y no se presentó objeción alguna.

En mérito de lo expresado

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la **liquidación de costas**, realizada por secretaria dentro del presente asunto.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados y envíese copia de la misma por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó CAAM

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JACQUELINE ISABEL MELENDEZ RUDAS
DEMANDADO	: ELBERTO EDUARDO DAZA VILLAREAL
RADICACION	: 080013110007-2021-00429-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia que se encuentra pendiente la liquidación de costas.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que, hay lugar a aprobar la liquidación de las costas, toda vez que se corrió traslado conforme al artículo 110 numeral del C.G.P. y no se presentó objeción alguna.

En mérito de lo expresado

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la **liquidación de costas**, realizada por secretaria en el asunto que nos ocupa.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó CAAM

PROCESO	: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	: RHONALD PINILLOS CELIS y LORENA BALLESTA ARCE
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00108-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el presente proceso de **Divorcio Por Mutuo Acuerdo**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que en la sentencia de **junio diez de 2021** se evidencia confusión en la declaración realizada en el numeral 1º de la actuación citada; a vez declarada la **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, sin embargo, se consignó decretar el divorcio de matrimonio civil entre las partes. Por lo tanto, se aclarará la providencia teniendo en cuenta el artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Aclárese** la sentencia calendada **diez (10) de junio de 2021** en el sentido de que la declaración realizada en el numeral 1º de la misma corresponde a la **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** celebrado entre **Lorena María Ballesta Arce** y **Ronald Alfredo Pinillos Celis**.
- 2. Comuníquese** a los funcionarios del estado civil para efectos registrales de la aclaración de la providencia en los folios de matrimonio y nacimiento correspondientes.
- 3. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión y envíesele por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	: GLORIA DEL CARMEN CASTRO RUZ
DEMANDADA	: ELIUTH ABEL CASTRO RUIZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00530-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de **Adopción Mayor de Edad**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que en la sentencia de **enero 25 hogaño** se evidencia error de transcripción al colocar el nombre de la demandante, por lo tanto, se corregirá la providencia teniendo en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. Corrijase la sentencia de veinticinco de enero de 2023 que concedió las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive quedará así:

- 1. Decrétese** la adopción de **Eliuth Abel Castro Ruiz** respecto y a favor de **Gloria del Carmen Castro Ruz** por lo expresado.
- 2. Declarar** la relación y derechos materna filial entre **Gloria del Carmen Castro Ruz** -adoptante- y **Eliuth Abel Castro Ruiz** -adoptado- consecuencia de ello el parentesco civil y por lo argumentado.
- 3. Declarar** la extinción del parentesco respecto de la familia biológica por consideración legal.
- 4. Ordénese** la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de **Eliuth Abel Castro Ruiz** el estado civil declarado. **Oficiese** a la **Registraduría del Estado Civil de Barranquilla** con indicativo serial No. 50053904 y NUIP 1.151.450.105 a nombre de Eliuth Abel Castro Ruiz con su estado civil de **hijo adoptivo**. **Comuníquese** al funcionario registral citado por medios tecnológicos acompañado del oficio respectivo la individualización de los documentos de identidad de las partes.
- 5. Alléguese** al Registrador del Estado Civil de Barranquilla copias electrónicas de la sentencia al igual que a partes y apoderada judicial. Notifíquese por los mismos medios.

2. Oficiese al **Registrador del Estado Civil de Barranquilla** a efectos de que inscriba la decisión corregida en el folio de registro civil correspondiente.

3. Notifíquese a partes y apoderados la decisión por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	: ALCALDIA DE BARRANQUILLA D.E.I.P
DEMANDADO	: JULIO CESAR BARCELO DIB y JACKELINE FRANCO BARNER
RADICACION	: 080013110007-2021-00542-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de **Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar**, informándole que no se cumplió con el requerimiento dado por el despacho

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en el auto de enero 20 de 2023, este despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tacito, se levantarán todas las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. **Comuníquesele** por medios tecnológicos la decisión a las entidades encargadas de hacer efectivo dicho ordenamiento.
- 3.** Sin condena en costas a parte alguna.
- 4. Archívese** el presente proceso una vez ejecutoriado este proveido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó CAAM

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: TATIANA ROSMERY CASTRO ZABALA
DEMANDADA	: JUAN JOSE FERNANDEZ MEJÍA
RADICACION	: 08001311000720220032500
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia indicándole que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda y designación de auxiliar de la justicia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera ha lugar a **admitir la reforma de la demanda** teniendo en cuenta que, reúne los requisitos señalados en el canon 93 del CGP. Por otra parte, se encuentra vencido el término legal del **emplazamiento** de **Juan José Fernández Mejía** forzoso es la designación de **Curador ad-litem** para que le represente.

De conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso se considera designar al **Dra. Sonia Barreto Jimenez**, abogada titulado y en ejercicio e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia **URNA**.

La designación debe ser comunicada por medios electrónicos al **curador ad litem** nombrado, parte actora y apoderado judicial y en el mismo sentido se enviará la decisión a estos por medios electrónicos.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la reforma de la demanda de **Divorcio Contencioso**, presentada por **Tatiana Rosmery Castro Zabala**, a través de apoderado judicial, contra **Juan Jose Fernandez Mejía**.
- 2. Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem** a la **Dra. Sonia Barreto Jimenez**, a fin de represente a **Juan Jose Fernandez Mejía**.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a la Curadora Ad Litem **Dra. Sonia Barreto Jimenez**, parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos de los mencionados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: NESTOR ANTONIO MORENO POSADA
DEMANDADO	: PAOLA LUCIA GARCIA MERCADO
RADICACION	: 080013110007-2021-00113-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia que se encuentra pendiente la liquidación de costas.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que, ha lugar a **aprobar** la liquidación de las costas, toda vez que se corrió traslado conforme al artículo 110 numeral del C.G.P y no se presentó objeción alguna.

En mérito de lo expresado

RESUELVE

- 1. Apruébese** en todas sus partes la **liquidación de costas**, realizada por secretaria dentro del presente asunto.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados y envíese copia de la misma por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó CAAM

PROCESO : ACCIÓN DE ESTADO – IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEJANDRO RUIZ DIAZ y ANA MILENA MERCADO CORONADO
DEMANDADA : DIANA PAOLA BARRAZA MORÓN
RADICACIÓN : 080013110007-2022-00301-00
FECHA : MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de **Impugnación de Maternidad**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de sentencia

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que en la sentencia de **primero (1º) de febrero hogaño**, se evidencian errores de digitación en lo relacionado a la Oficina registral – Notaria - donde se encuentra registrada la menor **VARM**; por tanto, se corregirá la providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. Corrijase la sentencia del **primero (1º) de febrero de esta anualidad** cuya parte resolutive se corrija y quedará así:

- 1. Declárese** que la niña **VARM**, nacida el **veintitrés (23) de mayo de 2021** en esta ciudad, no es hija biológica de **Diana Paola Barraza Morrón**. **Ofíciase** a la **Notaria 01 de Barranquilla** a efectos de que corrija el folio registro civil de nacimiento de la niña **VARM** con NUIP 1046739662 e indicativo serial 61807875, cancelando la filiación materna respecto de **Diana Paola Barraza Morrón**.
- 2. Declárese** que la niña **VARM** nacida el veintitrés (23) de mayo de 2021 en esta ciudad, es hija de **Ana Milena Mercado Coronado**. **Ofíciase** a la **Notaria 01 de Barranquilla** a efectos de que corrija el folio registro civil de nacimiento de la menor **VARM** con NUIP 1046739662 e indicativo serial 61807875, inscribiendo la nueva filiación materna respecto de **Ana Milena Mercado Coronado**
- 3.** Sin condena en costas a parte alguna en esta instancia.
- 4.** Una vez ejecutoriada la providencia y remitidas las comunicaciones ordenadas en los numerales 1º y 2º de la misma, **archívese** el expediente de la referencia.

2. Notifíquese a partes y apoderados la decisión por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DAVID ROBERT ALEVATTO
DEMANDADO :	LIA AUXILIADORA MONSALVO ROSAS (LIA ALEVATTO)
RADICACION :	08001311000720220031700
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Comunico a usted en el proceso de la referencia, se encuentra pendiente resolver sobre la inmovilización solicitada.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Mediante auto de fecha **21 de septiembre del 2022**, se ordenó **embargo y secuestro** del vehículo automotor de las características que se citan;

- Vehículo identificado con **placas FRU591**, Clase: Camioneta, Marca: Chevrolet, Línea: Traverse, Modelo. 2018

Se tiene solicitud de inmovilización del mismo por la actora, en el marco procesal de las cautelas de vehículos automotores, consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., se procederá a lo solicitado expidiendo las órdenes respectivas y cumpliendo los lineamientos de la **Resolución No. DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2021** proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Barranquilla-.

En mérito de expresado, se

RESUELVE

- 1. Decrétese la inmovilización** del vehículo de **Placas FRU591** con las características que sigue: **Camioneta marca: Chevrolet. Línea Traverse modelo. 2018. Propietaria Lía Auxiliadora Monsalvo Rosas**
- 2. Oficiése** a las autoridades competentes Policía Nacional de Colombia, SIJIN - Automotores y Carreteras-, con el objeto de cumplir con la orden contenida en el numeral 1. del proveído. **Oficiése** al respecto por medios electrónicos.

3. **Ordénese**, una vez cumplida la inmovilización del vehículo referenciado, colocarlo a disposición del Juzgado, en algunos de los parqueaderos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla en resolución DESAJBAR21-1563 de 31 de diciembre de 2021, como lo es el denominado **Servicios Integrados Automotriz S.A.S**, con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38-121 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad.
4. **Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó CAAM

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA MIELES FIGUEROA
DEMANDADO	: EMBERT STARLY PATIÑO RODELO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00006-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia, con el oficio allegado por el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla**

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerando el informativo electrónico allegado por el **Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla** se nos informa que en sentencia de **nueve (9) de agosto de 2022**, por su parte se aprobó el **acuerdo conciliatorio** suscrito por las partes en el proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** bajo radicación **No. 08001311000320210005800**.

En el mismo sentido, nos comunica que parte del acuerdo aprobado se definió **cuota alimentaria bajo modalidad de embargo** a favor los niños **LPM y RSPM** representados legalmente por su madre, **Olga Lucia Mieles Figueroa**.

Conclusión de lo anterior es, acceder al **levantamiento de la medida cautelar de embargo** ordenada en el numeral 2º del auto de **mandamiento de pago**, que hace referencia a los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria de los menores citados bajo la modalidad de embargo.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar** decretada en numeral 2º de la providencia de **cuatro (4) de mayo de 2021** por lo expresado.
- 2. Manténgase** la vigencia de las demás **cautelares** ordenadas en la providencia de **cuatro (4) de mayo de 2021**.
- 3. Oficiése** al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, a efectos que aplicar el levantamiento de la medida cautelar comunicada por medio de oficio No 603 de junio 03 de 2021

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó CAAM



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA MIELES FIGUEROA en representación de sus hijAs menores LPM y RSPM
DEMANDADA	: EMBERT STARLY PATIÑO RODELO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00006-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante la ejecución

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decidir en lo concerniente a la ejecución de la obligación consagrada en la constancia de **no acuerdo** suscrita por las partes el **20 de octubre de 2020** en la Comisaria Quinta (5ª) Familia de Barranquilla. Se trata de la **cuota alimentaria provisional** fijada en la suma de **doscientos cincuenta mil pesos m.cte (\$250.000,00)**, pagadera dentro de los primeros días de cada mes a **Olga Lucía Mieles Figueroa** en representación de sus hijas menores **LPM y RSPM**

De otra parte, la obligación alimentaria se ha incrementado anualmente desde su inicial fijación, de acuerdo al aumento del **índice de precios del consumidor (IPC)**, se encuentra reunidos las exigencias legales para proferir providencia que **ordene seguir adelante la ejecución**.

El **auto de mandamiento de pago** se tendrá el valor de la suma insoluta de **setecientos setenta y tres mil noventa pesos m.cte (\$773.090, 00)**, partiendo que en decisión de **veintinueve (29) de julio de 2021** se abstuvo de **reponer** la orden ejecutiva. Corolario de lo anterior lo es, ordenar seguir adelante la ejecución ajustado al art. 446 del CGP.

Considera fijar **agencias en derecho** en la suma de **ciento quince mil novecientos sesenta y tres pesos m.cte (\$115,963.00)** en el entendido que debe aplicarse el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

1. **Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de **setecientos setenta y tres mil noventa pesos m.cte (\$773.090,00)**.
2. **Practíquese** la **liquidación del crédito** de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **Condénese** en **costas** y **agencias en derecho** a la parte ejecutada **Embert Starly Patiño Rodel** y a favor de **Olga Lucía Mieles Figueroa**. **Liquidense** las costas por la secretaria.
4. **Fíjese** agencias en derecho la suma de **ciento quince mil novecientos sesenta y tres pesos m.cte (\$115,963.00)**.
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó CAAM

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: YANET DE JESUS MONTENEGRO GUTIERREZ
DEMANDADO	: OSVALDO ENRIQUE REYES PADILLA
RADICACION	: 080013110007-2021-00035-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de **divorcio**, informándole que no se cumplió el requerimiento a fin de cumplir con la obligación procesal de la debida notificación a **Oswaldo Enrique Reyes Padilla – demandado -**

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en el auto de **enero 20 de 2023**, se dispondrá la terminación del proceso por **desistimiento tácito**, se levantarán las **medidas cautelares ordenadas** y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna. En el mismo sentido en relación a los títulos judiciales a órdenes del despacho y con destino al proceso.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a lo argumentado.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiere lugar. **Comuníquesele** por medios tecnológicos la decisión a las entidades oficiadas para su cumplimiento.
- 3. Sin condena** en costas a parte alguna.
- 4. Archívese** el e proceso una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó CAAM

PROCESO	: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: HIMMLER PICON MARTINEZ en representación de VMPD
DEMANDADO	: VALENTINA MARCELA PICÓN DIAZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00136-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de ofrecimiento de alimentos, informándole que no se cumplió el requerimiento ordenado por este despacho.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en el auto de **enero 20 de 2023**, se dispondrá la terminación del proceso por **desistimiento tácito**, se levantarán las **medidas cautelares ordenadas** y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna. En el mismo sentido en relación a los títulos judiciales a órdenes del despacho y con destino al proceso.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo a lo argumentado.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiere lugar. **Comuníquesele** por medios tecnológicos la decisión a las entidades oficiadas para su cumplimiento.
- 3. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales a **Valentina Marcela Picón Diaz** - demandada-, si a ello hubiere lugar.
- 4. Sin condena** en costas a parte alguna.
- 5. Archívese** el e proceso una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: FRANCISCA ISABEL WERMINSKY CHARRIS
A FAVOR DE	: NURY DEL CARMEN WERMINSKY VDA de DE LA ROSA
RADICACION	: 08001311000720220015300
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por la señora **Francisca Isabel Werminski Charris**, a favor de su hermana **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Solicita la señora **Francisca Isabel Werminski Charris**, a través de apoderado judicial se decrete a favor de su hermana, **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que la señora **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa** es una persona con discapacidad mental y físico con diagnóstico de artrosis, enfermedad de alzheimer, fractura de cuello de fémur, hipertensión arterial, incontinencia urinaria por lo que debe recibir atención médica domiciliaria, sumado esto a su edad, ochenta y cuatro (84) años y expresa que se encuentra en incapacidad absoluta de expresar su voluntad por lo cual es necesario que se le asigne apoyo para efectos de realizar trámite financiero consistente en el desbloqueo de una cuenta de ahorros de Bancolombia, donde se deposita la pensión de sobreviviente que percibe, la señora **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa**, por intermedio del Fondo Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales que son pagados por el Consorcio FOPEP (Fiduciaria Bancolombia – Fiduprevisora). Solicita se designe como apoyo de la persona titular del acto jurídico a **Francisca Isabel Werminski Charris**.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

Luego de admitida la demanda se surtieron las notificaciones de rigor. Se ordenó la declaración de Francisca Isabel Werminski Charris y visita social, en la cual se ordenó determinar las condiciones socio familiares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familiar y en general los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo que permitan concluir la necesidad de apoyo para que sea completada su capacidad jurídica. Dicha visita fue realizada por la Asistente social del despacho. Así mismo se ordenó la evaluación por parte del Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla, con el objetivo de certificar la existencia y proporción de su discapacidad. Una vez recibido el informe de visita Social, y el Certificado de Discapacidad, expedido por la IPS, Servicio Médico de Rehabilitación Integrado S.A. –INCLUMEDIC IPS, se considera ha lugar para prescindir de la declaración ordenado mediante auto.

1.3. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que si están demostrados los hechos aducidos en la demanda y por ello hay lugar a acceder a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, lo cual se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser

aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, la señora **Francisca Isabel Werminski Charris**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hermana **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa**, señalando que es una persona con discapacidad puesto que padece de la enfermedad de Alzheimer y otros diagnósticos que no solo la imposibilitan para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, sino que limitan su movilidad, teniendo que recibir atención médica en casa, por lo cual se requiere la designación de una persona de apoyo para tramitar ante una entidad financiera el desbloqueo de una cuenta de ahorros de Bancolombia, donde se encuentra la pensión de sobreviviente que percibe, la señora **Nury del Carmen Werminsky Viuda de De La Rosa**.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó historia clínica, de la señora Nury del Carmen Werminsky de De La Rosa, en la cual se evidencian consultas y atenciones telefónicas y domiciliarias en los meses de noviembre y diciembre del año 2021 por las áreas de nutrición y enfermería. En las mismas se establece el diagnóstico de artrosis y enfermedad de Alzheimer. Se identifican presencia de escaras en tratamiento, lo que es indicativo de la permanencia de la señora Nury Werminsky, en una sola posición por largos períodos de tiempo. Permanece en una mecedora, a la que deben sujetarla por movimientos involuntarios hacia un lado y en otras ocasiones es encontrada en cama. Dentro de la descripción de la situación de salud de la atendida se detalla que los miembros superiores e inferiores no presentan movimiento.

En el informe de visita social, realizada por la asistente Social del despacho, Dra. Rosiris Mendoza Hernández, se indica que la señora Nury del Carmen Werminsky de De La Rosa desde hace diez (10) años padece de demencia senil-Alzheimer y desde hace siete (7) años, no habla, no reconoce, no camina y describe su condición mental como "totalmente nula toda vez que no habla y no reconoce". Señala la profesional que no tiene ninguna clase de comunicación.

En cuanto a las relaciones familiares, se expresa en el informe que eran cuatro hermanos y dos ya se encuentran fallecidos, solo quedan ellas dos, quienes siempre han vivido juntas, manteniendo una buena convivencia, buena comunicación y relación familiar, por lo que siempre han sido muy unidas. El cuidado personal de la señora Nury del Carmen Werminsky de De La Rosa lo tiene permanentemente su hermana Francisca Werminsky Charris en compañía de su sobrino e hijo de su hermana, José Antonio De La Rosa Werminsky, quien vive en la casa aledaña. Además de ello, se cuentan como red de apoyo los otros hijos de la señora Nury Werminsky: Aiza, Rafael, Carmen y Mietek De La Rosa Werminsky, quienes están de acuerdo que su tía Francisca Werminsky se encargue del trámite financiero para el cual se solicita la designación de apoyo, al ser la persona que se encuentra al cuidado de su madre.

El informe concluye con un concepto social, en el cual se establece: "la señora Nury del Carmen Werminsky viuda de De La Rosa, requiere que efectivamente se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida en cuanto a comunicación, cuidado físico, biológico, administración de su patrimonio y todo tipo de acto jurídico para protección de sus recursos" y considera la profesional, que emite el concepto, que la señora Francisca Werminsky cumple con el perfil adecuado para el apoyo de su hermana, por cuanto suple el cuidado y atención de esta, al igual que la satisfacción de sus necesidades.

En lo que respecta al certificado de Discapacidad, emitido por la IPS, Servicio Médico de Rehabilitación Integrado S.A. –INCLUMEDIC IPS, en fecha 15 de diciembre de 2022, califica una discapacidad psicosocial. Describiendo su nivel de dificultad en cada una de las áreas de desempeño de la siguiente manera: Cognición, 100%; Movilidad, 100%; Cuidado personal, 87.50%; Relaciones, 100%; Actividades de la vida diaria, 100% y Participación, 100%.

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de visita social, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por algún medio lo cual le genera un perjuicio, toda vez que requiere realizar el trámite de desbloqueo de su cuenta y la asignación de una nueva clave para el cobro de los dineros producto de mesadas pensionales que recibe a través de del Consorcio Fiduciaria Bancolombia –Fiduprevisora (FOPEP). Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, puesto que no puede conferir un poder para tal fin. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital y a conservar su calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su hermana Francisca Werminsky Charris, la persona elegida para ejercer dicho cargo, quien ha estado atenta a su cuidado y suplir sus necesidades.

Siendo ello así, se designará a la señora Francisca Werminsky Charris, como persona de apoyo de la señora Nury del Carmen Werminsky viuda de De La Rosa, para asistirle en la toma de decisiones atinentes al trámite financiero para el desbloqueo de la cuenta bancaria y para el cobro y administración de los dineros correspondientes a la mesada pensional.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el **artículo 41 de la Ley 1996 de 2019**, al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

En punto de las salvaguardias como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

Deberá señalarse a Francisca Werminsky Charris que debe posesionarse una vez, presente en el término de diez (10) días el inventario de bienes, sus valores presentes o por recibir de la apoyada su hermana Nury del Carmen Werminsky viuda de De La Rosa y una vez, presentado se fijará la fecha para su posesión en caso contrario no ha lugar, a ejercer la condición de apoyo permanente de su hermana Nury del Carmen Werminsky viuda de De La Rosa.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Desígnese apoyos permanentes de Nury del Carmen Werminsky viuda de la Rosa a Francisca Werminsky Charris** para toma de decisiones de índole personal, en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente a Francisca Werminsky Charris** para representar a **Nury del Carmen Werminsky viuda de de la Rosa** en los asuntos de orden legal del trámite de desbloqueo de la cuenta de ahorros de Bancolombia y asignación de nueva clave para el cobro de la mesada pensional que recibe la persona titular del acto jurídico.
- 3. Prevéngase a Francisca Werminsky Charris,** para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Conmíñese a Francisca Werminsky Charris,** para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 5. Ordénese** la posesión de **Francisca Werminsky Charris,** una vez, presenten en el término de diez (10) días el inventario y valores de los bienes de **Nury del Carmen Werminsky viuda de la Rosa** en su condición de apoyado permanente por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUPE DEYANIRA POLO LLERENA
DEMANDADO	: ARIEL ENRIQUE POLO CASTILLO
RADICACIÓN	: 080013110007-2002-00105-00
FECHA	: MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su despacho el presente proceso, junto con la petición de terminación del proceso presentada por **Ariel Enrique Polo Castillo** demandado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considerada la solicitud de terminación del proceso presentada por **Ariel Enrique Polo Castillo** conjuntamente con **Lupe Deyanira Polo Llerena**, partes procesales; adicionalmente solicitan el **levantamiento de la medida de embargo** ordenado en el mismo.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. ***En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese la terminación del proceso** de la referencia con ocasión a la solicitud presentada por las partes.
- 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. **Ofíciense** a las entidades encargadas de dicho trámite.
- 3. Una vez ejecutoriada** la presente providencia **ordénese** su archivo definitivo.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto CAAM